

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO-PARP-002-17

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 3 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos:

FECHA DE PUBLICACIÓN: 08 MAR 2017

PARP-002-17

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	NFK-10181	PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRIQUEZ	002646	20-10-2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	N/A

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Pasto, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día 08 MAR 2017 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 14 MAR 2017 a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOEL DARIO PINO PUERTA

Coordinador Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 20 OCT. 2015

(002646)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 000900 del 20 de mayo de 2015, dentro de la Autorización Temporal No. NFK-10181"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012, 753 del 21 de diciembre de 2012 y 206 del 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución DSM No. 001469 del 13 de noviembre de 2012, la Agencia Nacional de Minería, concede la Autorización Temporal No. NFK-10181 al CONSORCIO METROCORREDORES 3, desde el 07 de febrero de 2013 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, hasta el 31 de marzo de 2014, para la explotación de TRESCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (300.000 M³) de un yacimiento de material de construcción, con destino al "MEJORAMIENTO DEL PROYECTO CORREDOR DEL SUR Y MARGINAL DE LA SELVA", cuya área se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo. (Folios 60-61)

Que mediante la Resolución No. 3532 del 12 de agosto de 2013, se adicionó como titular de la Autorización Temporal NFK-10181 al CONSORCIO METROVÍAS SUR. Dicha providencia se inscribió en el Registro Minero Nacional el 31 de octubre de 2013. (Folios 163-164)

Que mediante la Resolución No. 001873 del 15 de mayo de 2014, se prorrogó la Autorización Temporal No. NFK-10181 hasta el 26 de noviembre de 2014. Dicha providencia fue inscrita en el Registro Minero Nacional del 26 de agosto de 2014. (Folios 166-167)

Que mediante escrito con radicado No. 20145510396552 del 03 de octubre de 2014, el señor JOSÉ REINEL MONDRAGÓN URREA actuando en nombre de los Consorcios METROVÍAS SUR y METROCORREDORES 3 solicitó la exclusión de este último teniendo en cuenta que su vigencia expiró. (Folios 185-190)

Que mediante escrito con radicado No. 20145510456782 del 13 de noviembre de 2014, el apoderado del consorcio titular de la Autorización Temporal No. NFK-10181, solicitó que el título se prorrogara hasta junio de 2015. (Folios 193-197)

Que mediante Resolución No. 000900 de 20 de mayo de 2015, se negó la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. NFK-10181 y la solicitud de excluir del Registro Minero Nacional al Consorcio Metrocorredores 3, presentada por el señor José Reinel Mondragón Urrea, argumentando entre otros que el "contrato de obra en el que se sustenta la solicitud de prórroga corresponde al 581 de 2012 cuyo objeto es "el mejoramiento, gestión social, predial y ambiental del proyecto corredor del sur fase 2, para el

2

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 00900 del 20 de mayo de 2015, dentro de la Autorización Temporal No. NFK-10181"

programa de corredores prioritarios para la prosperidad" y que el contrato con base en el cual se otorgó la Autorización Temporal No. NFK-10181 es el contrato 850 de 2009 cuyo objeto es "Estudios y diseños, gestión social, predial, ambiental y mejoramiento del proyecto corredor del sur y marginal de la selva", se tiene que el peticionario no cuenta con el soporte idóneo para esta solicitud toda vez que no corresponde al objeto de la presente Autorización Temporal".

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante escrito con Radicado No. 20155510209252 de 30 de junio de 2015, la Doctora PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRIQUEZ, en calidad de representante legal de los consorcios METROCORREDORES 3 y METROVIAS SUR presentó recurso de reposición frente a la Resolución No. 000900 de 20 de mayo de 2015, argumentando que:

1. Que la solicitud de Prórroga se solicita desde el Consorcio Metrovias Sur.
2. Que mediante la Resolución No. 3532 del 12 de agosto de 2013, se adicionó como titular de la Autorización Temporal NFK-10181 al CONSORCIO METROVIAS SUR.
3. Que la próroga de la Autorización Temporal NG3-09471, fue adelantada por el Consorcio Metrovias Selva.
4. Que "en ningún momento se está vulnerando derechos teniendo en cuenta que es el mismo Grupo Empresarial, el mismo corredor, el mismo Representante Legal, con la única diferencia que es el número de contrato el que cambia..."

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Es así como se estudian los argumentos presentados:

- Requisitos de forma:

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado el 30 de junio de 2015, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el artículo 308 de la citada norma, la cual establece en su artículo 77, los requisitos que deberán contener los recursos interpuestos:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

N

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 00900 del 20 de mayo de 2015, dentro de la Autorización Temporal No. NFK-10181"

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

El recurso fue presentado por el Representante Legal de Metrocorredores 3 y del Consorcio Metrovías Sur, dentro del plazo legal, teniendo en cuenta que fue notificado por conducta concluyente, como se acepta en el oficio radicado con el No.20159080002501 del 16 de junio de 2015, por parte del coordinador del PAR de Pasto, se sustenta con expresión concreta de los motivos de inconformidad y se indica el nombre y la dirección del recurrente, razones por las cuales se acepta el recurso y se pasa a su análisis.

- *Argumentos Presentados:*

1. Que la solicitud de Prórroga se solicita desde el Consorcio Metrovías Sur.

Para empezar, es necesario hacer referencia al Artículo 116 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que:

Artículo 116. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contralistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (Subrayado fuera de Texto)

De conformidad con el anterior articulado, se evidencian varios preceptos que establecen las características básicas que definen la Autorización Temporal, dentro de los cuales se hace referencia a que ésta es INTRANSFERIBLE, es por ello que tanto la Autorización Temporal como sus prórrogas, se otorgan exclusivamente para un determinado proyecto, con unas características establecidas desde el momento en que se otorga la Autorización Temporal y que tienen su origen y sustento en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, que de conformidad con el citado artículo, debe especificar el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Es por ello, que cuando se hace referencia al soporte idóneo para solicitar la prórroga, se está haciendo referencia a esa constancia que exige el anterior artículo, frente a la cual en el caso de la prórroga de una Autorización Temporal, debe ser el soporte que establezca que el contrato de obra que dio origen a la misma, fue prorrogado. Cosa que no ocurre en el presente caso.

2. Que mediante la Resolución No. 3532 del 12 de agosto de 2013, se adicionó como titular de la Autorización Temporal NFK-10181 al CONSORCIO METROVIAS SUR.

De conformidad con lo anterior y para el caso concreto, se evidencia que la Autorización Temporal e intransferible No. NKF-10181, se otorgó bajo los siguientes preceptos básicos:

- Contrato de Obra que dio origen a la Autorización Temporal: **Contrato No. 850 de 2009**, cuyo objeto es:

"ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y MEJORAMIENTO DEL PROYECTO CORREDOR DEL SUR Y MARGINAL DE LA SELVA".

El fundamento que tuvo la Autoridad Minera para otorgar la Autorización Temporal e intransferible No. NKF-10181, fue el certificado aportado por el INVIAS, allegado mediante el radicado No 2012-412-

R

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 00900 del 20 de mayo de 2015, dentro de la Autorización Temporal No. NFK-10181"

018394-2 del 22 de junio de 2012, donde se especifica que para la obra "**MEJORAMIENTO DEL PROYECTO CORREDOR DEL SUR Y MARGINAL DE LA SELVA**" se requieren dos millones quinientos mil metros cúbicos (2'500.000 M³) de materiales de construcción de los cuales **TRESCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (300.000 M³)** son solicitados para ser explotados de la Autorización Temporal NFK-10181. Este contrato finalizó el 7 de diciembre de 2014.

- Ahora bien, la prórroga se solicitó con base en el Contrato de Obra No. **581 de 2012**, cuyo objetivo es:

"EL MEJORAMIENTO. GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR DEL SUR FASE 2, PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD".

Se evidencia que no sólo se está tomando como fundamento para la solicitud de la prórroga de la Autorización Temporal, un contrato diferente al que fundamentó su otorgamiento, sino que además dicho contrato cuenta con un objeto diferente, al del contrato de obra inicial.

Así mismo, es conveniente analizar que se entiende por prórroga contractual, esto es la continuación de un contrato por un tiempo determinado. La prórroga corresponde a una continuidad bajo idénticas condiciones en la ejecución del contrato principal.

En este sentido se ha establecido que la prórroga mantiene idéntico el contrato, no se presenta más sino por acuerdo anterior al vencimiento del plazo y lo continúa en las condiciones primarias, por un período igual (artículos 218 [1], 520, 829, 1425 ["prorrogado por un período igual"], 1510, 1685, 1686, 1712, 1891 C. de Co).

Al respecto el Código Civil establece en el artículo 1551: "El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación".

El artículo 116 del Código de Minas, guarda estrecha relación con los artículos precitados cuando establece que se podrá otorgar autorización temporal e intransferible "con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse".

Por tanto, se encuentra que la solicitud presentada por el contratista de la autorización temporal NFK-10181, no cumple con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y de los artículos precitados del Código de Comercio y del Código Civil, que definen la prórroga.

Frente a lo anterior, es necesario establecer que al prorrogarse cualquier título, la prórroga debe conservar las condiciones en las que se otorgó el contrato inicial; ello mucho más en lo relativo a las Autorizaciones Temporales, las cuales tienen como origen un determinado y específico contrato de obra, con unas características particulares; por lo que este tipo de títulos además de ser intransferibles, tienen un objeto inmodificable.

3. Que la prórroga de la Autorización Temporal NG3-09471, fue adelantada por el Consorcio Metrovías Selva.

Mediante la Resolución No. 1167 del 119 de junio de 2015, proferida por esta Vicepresidencia, resuelve:

"ARTÍCULO CUARTO.- RECHAZAR la prórroga del plazo de la Autorización Temporal No. NG3-09471 hasta el 03 de diciembre de 2015 solicitada mediante radicado No. 20155510150052 del 07 de mayo de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva".

La parte considerativa de la mencionada Resolución establece:

2

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 00900 del 20 de mayo de 2015, dentro de la Autorización Temporal No. NFK-10181"

"Ahora bien, en cuanto a la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. NG3-09471 hasta el 03 de diciembre de 2015 presentada mediante radicado No. No. 20155510150052 del 07 de mayo de 2015, se tiene que el documento presentado como soporte para la petición es el contrato de obra No. 575 de 2012 a través de destinado al "MEJORAMIENTO GESTIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR MARGINAL DE LA SELVA FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD", y que la presente Autorización Temporal fue otorgada con destino al "MEJORAMIENTO DEL PROYECTO CORREDOR DEL SUR Y MARGINAL DE LA SELVA" sobre la base del Contrato de Obra No. 850 de 2009, razón por la que dicho documento no es idóneo para la petición presentada toda vez que no corresponde al objeto de la presente Autorización Temporal.

Por lo anterior, en la parte resolutive de la presente resolución se decidirá rechazar la prórroga del plazo de la Autorización Temporal No. NG3-09471 hasta el 03 de diciembre de 2015, solicitada por el coltitular mediante radicado No. 20155510150052 del 07 de mayo de 2015".

Por tanto no se aceptan los argumentos presentados por la recurrente. Como consecuencia de lo anterior, se procederá a confirmar la Resolución No. 00900 del 20 de mayo de 2015.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 00900 del 20 de mayo de 2015, por medio de la cual se niega una prórroga dentro de la Autorización Temporal No. NFK-10181, de acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la Doctora PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRIQUEZ, en calidad de representante legal de los consorcios METROCORREDORES 3 y METROVIAS SUR, o quien haga sus veces o en su defecto procedase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera agotada la Vía Gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

20 OCT. 2015


RAFAEL ENRIQUE RÍOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Proyecto: Luz Andrea Puerto Rojas - Abogada - Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Revisor: Juliana Traslavía Sánchez - Abogada - Vicepresidencia de Contratación y Titulación.